

INE/CG1064/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL EN EL DISTRITO IV, PALOMA ARCE ISLAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/982/2021

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/982/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de junio de dos mil veintiuno se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja presentado por Ezequiel Antonio Hernández Martínez, por su propio derecho, en contra del Partido Morena y Paloma Arce Islas, entonces candidata a Diputada Federal en el Distrito IV; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones en materia de fiscalización toda vez que la citada otrora candidata a Diputada Federal llevó a cabo en días y horas hábiles actos proselitistas de campaña, siendo aún Diputada Local, transgrediendo los principios de equidad e imparcialidad; además de usar el dinero derivado de prerrogativas que recibe con motivo de su cargo público para “apoyos sociales” en el contexto de su campaña electoral a la Diputación Federal, y en caso de no haberlo usado, debiendo devolverlo al Poder Legislativo, lo que según lo manifestado por el quejoso, no ocurrió (Fojas 1 a 5 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. Es un hecho notorio que actualmente se está desarrollando en Querétaro un proceso electoral ordinario y que la elección se llevó a cabo el pasado 6 de julio¹.

SEGUNDO. Es un hecho notorio que la C. Paloma Arce Islas es actualmente diputada de la 59 Legislatura del Estado de Querétaro.

TERCERO. La C. Paloma Arce Islas fue, en el actual proceso electoral, candidata a diputada federal en el Distrito IV postulada por el partido político MORENA.

CUARTO. Es el caso que la diputada local Paloma Arce realizó en días hábiles actos de campaña para su candidatura a diputada federal, tal como puede constatare en las publicaciones que realizó en su cuenta de Twitter (“Paloma Arce @PalomaArce9”) y tal como lo reconoció en el expediente SER-PSD-38/2021 (con número de identificación ante la autoridad substanciadora JD/PE/EAHM/JDE04/QRO/PEF/1/21), SITUACIÓN QUE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA ESE ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.

En efecto, el suscrito presenté una denuncia en la vía especial sancionadora en contra de la diputada el Paloma Arce, en la que ella reconoció que no renunció al cargo de diputada local y que sí hizo campaña en días y horas hábiles, actualmente dicho procedimiento se encuentra en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-REP-281/2021, pendiente de resolución.

QUINTO. Ahora bien, se afirma que la diputada incumplió con las reglas de fiscalización porque siendo servidora pública (diputada local) llevó a cabo en días y horas hábiles actos proselitistas de su campaña a diputada federal, por lo que transgredió los principios de equidad e imparcialidad estatuidos por el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis L/2015:

“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el **principio de imparcialidad**, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que

*quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, **sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días**, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*Aunado a ello, Paloma Arce transgrede los principios de equidad e imparcialidad porque si bien es cierto recibe un sueldo o dieta o contraprestación por su trabajo como legisladora local que oscila en una cantidad mensual de \$56,227.66 (cincuenta y seis mil doscientos veintisiete pesos 66/100 m.n.), más prestaciones como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, también es cierto que **además**, recibe una cantidad mensual por concepto de prerrogativas que asciende aproximadamente a \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.).*

Ahora bien, esas prerrogativas se otorgan a las y los legisladores para que realicen apoyos sociales, de lo que se sigue que, si durante los 60 días que duró la campaña federal la diputada local recibió \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.), luego, tenemos que se usó ese dinero para “apoyos sociales” en el contexto de su campaña electoral para una diputación federal, afectando así la equidad e imparcialidad en la contienda.

Ahora bien, para el caso de que Paloma Arce no haya usado ese dinero que recibió por concepto de prerrogativas, dicha legisladora lo tendría que haber devuelto al Poder Legislativo, lo que no sucedió.

*Cabe señalar, que de conformidad con el criterio tomado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-519/2021**, las personas que pretendan reelegirse no tienen la obligación de separarse del cargo, pero, solo podrán realizar actos de campaña fuera de su jornada laboral de ocho horas y en días hábiles.*

Pues bien, dichos criterios resultan aplicables al presente caso por mayoría de razón, ya que Paloma Arce ni siquiera se está reeligiendo, por lo que, si a las personas que se reeligen se les prohíbe realizar actos de campaña en días hábiles, por mayoría de razón aplica dicha prohibición a las personas que ocupan un puesto público de elección popular y que hacen campaña electoral para otro puesto en días hábiles, lo que conlleva ventajas indebidas que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda, toda vez que:

- 1. Reciben sueldo del erario y prerrogativas por ser servidores públicos;*
- 2. Hacen campaña con dinero público en días hábiles;*

3. *Esto es, reciben un sueldo del erario para desempeñar un cargo y encima de ello utilizan los días hábiles -por los que reciben un sueldo- para hacer campaña, lo cual hacen también con dinero público y, además, durante ese lapso entregan apoyos sociales, también con dinero público (prerrogativas).*

No debe pasarse por alto que Paloma Arce bien pudo pedir licencia al cargo de diputada local para ocuparse de su campaña federal, empero, la diputada no quiso dejar de recibir el sueldo del erario y optó por no pedir licencia.

En el caso está demostrado que Paloma Arce hizo toda su campaña para una diputación federal siendo diputada local, por lo que en la calificación de la sanción deberá considerarse esa situación.

Por lo anterior, solicito que se investigue y se sancione a las denunciadas, por haber omitido informar a la autoridad fiscalizadora los eventos y gastos de campaña en que incurrieron.

PRUEBAS

Informes. *A cargo de la Mesa Directiva de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, con domicilio ubicado en avenida Fray Luis de León, número 2920, cuarto piso, colonia Centro Sur, Querétaro, a efecto de que informe:*

- a. *Informe si Paloma Arce Islas solicitó licencia para separarse de su cargo de diputada local del 4 de abril al 2 de junio (lapso en que transcurrió la campaña electoral a diputaciones federales);*
- b. *La cantidad que Paloma Arce Islas recibió por concepto de sueldo o dieta o contraprestación por su trabajo como legisladora local, durante los meses de abril, mayo y junio (meses en los que se llevó a cabo);*
- c. *Las prestaciones que Paloma Arce Islas recibe por ser legisladora local, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional;*
- d. *La cantidad que Paloma Arce Islas recibió por concepto de prerrogativas durante los meses de abril, mayo y junio (meses en los que se llevó a cabo);*
- e. *Informe si Paloma Arce Islas justificó el gasto del dinero que recibió por concepto de prerrogativas;*
- f. *Informe la forma en que Paloma Arce Islas justificó el dinero que recibió por concepto de prerrogativas (pues si lo hizo con apoyos sociales resulta evidente que sí transgredió los principios de equidad e imparcialidad, pues no solo recibió un sueldo -más prestaciones- sino que recibió prerrogativas para apoyos sociales, salvo que ahora Paloma Arce diga que usó las prerrogativas en días inhábiles o que diga que esas prerrogativas no afectan los principios multicitados porque acudió a las sesiones);*
- g. *Informe si, por el contrario, Paloma Arce Islas devolvió el dinero que recibió por concepto de prerrogativas a las arcas del erario.*

Prueba que se relaciona con todos los hechos de la presente denuncia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito a esa autoridad electoral, que se allegue de los elementos que estime pertinentes para integrar el presente expediente.

¹*Todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El cinco de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado y acordó integrar el expediente respectivo con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/982/2021**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes (Fojas 6 y 6 bis del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de julio del año dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35403/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (Fojas 7 a 9 del expediente).

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar, en un primer momento, los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en

este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones II, IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
 - Que los hechos denunciados no se consideren frívolos.
 - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian.
 - Que no se refiera a hechos imputados a personas obligadas que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo.
 - **Que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte competente para conocer de los hechos denunciados.**
 - Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la queja.
- En caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, los que a la letra establecen:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

**“Artículo 31
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando** se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, **VI** o VII del numeral I del artículo 30 del Reglamento.”

[Énfasis añadido]

Cabe señalar, que esta autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por Ezequiel Antonio Hernández Martínez, por su propio derecho, advirtió de la simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denuncia al Partido Morena y a su entonces candidata a Diputada Federal por el distrito IV, por la presunta realización por parte de la citada candidata, de actos proselitistas en días y horas hábiles, siendo esta aún Diputada Local, además de usar el dinero derivado las prerrogativas percibidas con motivo de su cargo público para “apoyos sociales” en el contexto de su campaña electoral a la Diputación Federal, o en caso no haberlas reintegrado al Poder Legislativo, invocando en su escrito como norma vulnerada el artículo 134 constitucional; transgrediendo con ello los principios de equidad e imparcialidad.

Así, el quejoso se duele esencialmente de lo que se transcribe a continuación:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. Es un hecho notorio que actualmente se está desarrollando en Querétaro un proceso electoral ordinario y que la elección se llevó a cabo el pasado 6 de julio¹.

SEGUNDO. Es un hecho notorio que la C. Paloma Arce Islas es actualmente diputada de la 59 Legislatura del Estado de Querétaro.

TERCERO. La C. Paloma Arce Islas fue, en el actual proceso electoral, candidata a diputada federal en el Distrito IV postulada por el partido político MORENA.

CUARTO. Es el caso que la diputada local Paloma Arce realizó en días hábiles actos de campaña para su candidatura a diputada federal, tal como puede constatarse en las publicaciones que realizó en su cuenta de Twitter (“Paloma Arce @PalomaArce9”) y tal como lo reconoció en el expediente SER-PSD-38/2021 (con número de identificación ante la autoridad substanciadora JD/PE/EAHM/JDE04/QRO/PEF/1/21), SITUACIÓN QUE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA ESE ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.

En efecto, el suscrito presenté una denuncia en la vía especial sancionadora en contra de la diputada el Paloma Arce, en la que ella reconoció que no renunció al cargo de diputada local y que sí hizo campaña en días y horas hábiles, actualmente dicho procedimiento se encuentra en la Sala Superior bajo el número de expediente SUP-REP-281/2021, pendiente de resolución.

QUINTO. Ahora bien, se afirma que la diputada incumplió con las reglas de fiscalización porque siendo servidora pública (diputada local) llevó a cabo en días y horas hábiles actos proselitistas de su campaña a diputada federal, por lo que transgredió los principios de equidad e imparcialidad estatuidos por el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis L/2015:

“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el **principio de imparcialidad**, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este

*sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, **sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días**, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

*Aunado a ello, Paloma Arce transgrede los principios de equidad e imparcialidad porque si bien es cierto recibe un sueldo o dieta o contraprestación por su trabajo como legisladora local que oscila en una cantidad mensual de \$56,227.66 (cincuenta y seis mil doscientos veintisiete pesos 66/100 m.n.), más prestaciones como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, también es cierto que **además**, recibe una cantidad mensual por concepto de prerrogativas que asciende aproximadamente a \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m.n.).*

Ahora bien, esas prerrogativas se otorgan a las y los legisladores para que realicen apoyos sociales, de lo que se sigue que, si durante los 60 días que duró la campaña federal la diputada local recibió \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.), luego, tenemos que se usó ese dinero para “apoyos sociales” en el contexto de su campaña electoral para una diputación federal, afectando así la equidad e imparcialidad en la contienda.

Ahora bien, para el caso de que Paloma Arce no haya usado ese dinero que recibió por concepto de prerrogativas, dicha legisladora lo tendría que haber devuelto al Poder Legislativo, lo que no sucedió.

*Cabe señalar, que de conformidad con el criterio tomado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-519/2021**, las personas que pretendan reelegirse no tienen la obligación de separarse del cargo, pero, solo podrán realizar actos de campaña fuera de su jornada laboral de ocho horas y en días hábiles.*

Pues bien, dichos criterios resultan aplicables al presente caso por mayoría de razón, ya que Paloma Arce ni siquiera se está reeligiendo, por lo que, si a las personas que se reeligen se les prohíbe realizar actos de campaña en días hábiles, por mayoría de razón aplica dicha prohibición a las personas que ocupan un puesto público de elección popular y que hacen campaña electoral para otro puesto en días hábiles, lo que conlleva ventajas indebidas que afectan la imparcialidad y equidad en la contienda, toda vez que:

- 1. Reciben sueldo del erario y prerrogativas por ser servidores públicos;*
- 2. Hacen campaña con dinero público en días hábiles;*
- 3. Esto es, reciben un sueldo del erario para desempeñar un cargo y encima de ello utilizan los días hábiles -por los que reciben un sueldo- para hacer*

campaña, lo cual hacen también con dinero público y, además, durante ese lapso entregan apoyos sociales, también con dinero público (prerrogativas).

No debe pasarse por alto que Paloma Arce bien pudo pedir licencia al cargo de diputada local para ocuparse de su campaña federal, empero, la diputada no quiso dejar de recibir el sueldo del erario y optó por no pedir licencia.

En el caso está demostrado que Paloma Arce hizo toda su campaña para una diputación federal siendo diputada local, por lo que en la calificación de la sanción deberá considerarse esa situación.

Por lo anterior, solicito que se investigue y se sancione a las denunciadas, por haber omitido informar a la autoridad fiscalizadora los eventos y gastos de campaña en que incurrieron.

(...)"

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI con relación al 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que se detallan a continuación:

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de las personas obligadas; al respecto, el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

(...)

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales. (...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización. (...)

“Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes: (...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; (...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, (...)

“Artículo 196

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos. (...)”

“Artículo 199

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

- a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar; (...)*
- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*
- d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*
- e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*
- g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores; (...)*
- k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables; (...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas. (...)”

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadoras y observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a esta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador y atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y por el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan a los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por el quejoso, es menester invocar las disposiciones siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. (...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;*
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y*
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.*

(...)

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*

(...)

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

- d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;*

*e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
(...)”*

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 5 Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

(...)

III. La Unidad Técnica.

(...)”

De las disposiciones transcritas anteriormente se advierte que en materia federal, la violación de las normas sobre propaganda política o electoral, y en específico la contravención al artículo 134, la competencia surge a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que son los órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el artículo 470, numeral 1, inciso b) y 449, numeral 1, inciso d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refiere a una conducta que posiblemente vulnere el artículo 470 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a dicho del quejoso, su denuncia versa, en resumen, sobre la realización en días y horas hábiles de actos proselitistas de campaña llevados a cabo por la otrora candidata a Diputada Federal Paloma Arce Islas, siendo aún Diputada Local, transgrediendo los principios de equidad e imparcialidad; además de usar el dinero derivado de prerrogativas que recibe con motivo de su cargo público para “apoyos sociales” en el contexto de su campaña electoral a la Diputación Federal.

Es importante precisar que los hechos denunciados fueron materia del procedimiento especial sancionador identificado con el número JD/PE/EAHM/JDE04/ERO/PEF/1/21, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias, mismo que dio origen a la sentencia SRE-PSD-38/2021 (la sentencia reclamada) emitida por la Sala Regional Especializada con fecha diez de junio de

dos mil veintiuno, la cual fue recurrida por el hoy quejoso, vía Recurso de Revisión ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número de expediente SUP-REP-281/2021, y cuya resolución confirmó la sentencia reclamada, por considerar que fue conforme a Derecho lo resuelto por la Sala Especializada al estimar que la denunciada no incurrió en el uso indebido de recursos públicos al realizar actos de campaña en días y horas hábiles y estar percibiendo un sueldo como funcionaria pública.

En ese sentido, no ha lugar a dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, toda vez que como se refirió en el párrafo precedente, los hechos materia de la queja, ya fueron objeto de pronunciamiento por dicha autoridad.

Visto lo anterior, es procedente el **desechamiento** del escrito de queja debido a que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las consideraciones de fácticas y normativas antes vertidas, que la queja que originó el procedimiento en que se actúa, debe ser **desechada de plano**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por Ezequiel Antonio Hernández Martínez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito a Ezequiel Antonio Hernández Martínez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/982/2021**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**